

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de enero de 2026

Sr. Director Ejecutivo de la  
Agencia de Recaudación y Control Aduanero  
Dr. Andrés Edgardo Vázquez  
S/D

Ref.: Aportes para la reglamentación de la Ley 27.799  
– Régimen de Inocencia Fiscal.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que integran nuestra Federación, con el objeto de hacerle llegar, los siguientes aportes y consultas técnicas a fin de contribuir a una adecuada reglamentación de la Ley 27.799 – Régimen de Inocencia Fiscal, en particular respecto de la **modalidad simplificada** prevista para personas humanas.

### **1. Períodos a considerar para la adhesión a la modalidad simplificada**

A los efectos de verificar el cumplimiento de los topes de ingresos y bienes (\$ 1.000.000.000 y \$ 10.000.000.000), referidos al período fiscal 2025, se solicita precisar qué períodos fiscales deben considerarse:

- los períodos fiscales 2024, 2023 y 2022, o
- los períodos fiscales 2025, 2024 y 2023.

### **2. Valuación de los bienes para la aplicación de los topes**

Se consulta si, a los fines de la valuación de los bienes, resultan aplicables las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.

### **3. Condición de residente en el país**

Dado que la norma establece que solo pueden adherir a la modalidad simplificada las personas humanas residentes en el país, se solicita aclarar si dicha condición debe verificarse:

- únicamente al momento de ejercer la opción, o
- también durante los tres períodos fiscales anteriores.

### **4. Exclusiones de la modalidad simplificada**

La ley excluye a los “grandes contribuyentes nacionales”. Al respecto, se solicita precisar:

- si dicha condición debe evaluarse al momento de ejercer la opción o también durante los tres períodos fiscales anteriores;
- si las personas humanas categorizadas por ARCA en los segmentos 11 y 12 quedan comprendidas dentro de dicha exclusión.

## **5. Rentas de fuente extranjera**

Se solicita precisar:

- qué rentas de fuente extranjera pueden incluirse dentro de la modalidad simplificada;
- cómo opera el cómputo del impuesto análogo pagado en el exterior como pago a cuenta.

## **6. Rentas presuntas**

Se consulta si, a los efectos de determinar los ingresos, deben incorporarse las rentas presuntas de primera o segunda categoría, tales como:

- valor locativo (art. 44 incisos f) y g) de la LIG);
- intereses presuntos (art. 52 de la LIG).

## **7. Rentas exentas o no gravadas**

Se solicita aclarar si en la declaración jurada del impuesto a las ganancias bajo modalidad simplificada deben incorporarse las rentas exentas o no gravadas, o si únicamente deben considerarse las rentas gravadas, teniendo en cuenta que no se informan consumo ni variaciones patrimoniales.

## **8. Vigencia de los beneficios**

Considerando que la Ley 27.799 fue publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 2026, se debería aclarar si, respecto del período fiscal 2025, resultan aplicables los beneficios de:

- efecto liberatorio del pago, y
- presunción de exactitud para las declaraciones juradas de IVA e impuesto a las ganancias de períodos no prescriptos.

## **9. Efecto liberatorio del pago**

Dado que el efecto liberatorio se condiciona a la aceptación del contenido de la declaración jurada y al pago en término del impuesto determinado, se debe aclarar si dicho beneficio resulta aplicable cuando el saldo se cancela mediante planes de facilidades de pago vigentes.

## **10. Presunción de exactitud – Incremento patrimonial no justificado**

Es claro que, para detectar discrepancias significativas en los ingresos declarados bajo modalidad simplificada, no resulta aplicable la presunción de incremento patrimonial no justificado del art. 18 inciso f) de la Ley 11.683. En función de esto se debe precisar que, en el caso de depósitos bancarios de fondos previamente resguardados en cajas de seguridad, tampoco se podrán ajustar ingresos aplicando la presunción prevista en el art. 18 inciso g) de dicha ley, a efectos de detectar una discrepancia significativa.

## **11. Contribuyentes adheridos al monotributo**

Es necesario definir si una persona humana adherida al monotributo por una actividad (por ejemplo, actividad profesional) e inscripta en el impuesto a las ganancias por otra (por ejemplo, director de sociedad anónima), puede:

- adherir a la modalidad simplificada en el impuesto a las ganancias, y
- permanecer simultáneamente en el régimen simplificado (monotributo).

## **12. Saldos a favor**

Se consulta si el saldo de impuesto determinado bajo la modalidad simplificada puede cancelarse con:

- saldos a favor del impuesto a las ganancias del período fiscal 2024, o
- saldos a favor de libre disponibilidad de IVA.

## **13. Patrimonio de explotaciones unipersonales**

Dado que la modalidad simplificada no requiere informar patrimonio, consumo ni variaciones patrimoniales, se solicita aclarar si, en el caso de explotaciones unipersonales, debe informarse el patrimonio afectado a la actividad al inicio y al cierre del ejercicio, y si para su valuación resulta aplicable la RG (DGI) 2.527/1985.

## **14. Alcance de la “aceptación del contenido de la declaración jurada”**

Considerando que existen conceptos que ARCA no puede poner a disposición en forma predeterminada (rentas presuntas, criterio de percibido, honorarios de directores, costo de ventas, ajuste por inflación impositivo, opciones de imputación, diferencias de cambio, entre otros), se solicita precisar el alcance de la aceptación del contenido de la DDJJ simplificada a los efectos de acceder a los beneficios del efecto liberatorio del pago y de la presunción de exactitud.

## **15. Información puesta a disposición por ARCA en la DDJJ predeterminada**

Se sugiere que la reglamentación establezca que la DDJJ predeterminada contemple:

- ingresos discriminados por categoría;
- gastos y deducciones por categoría;
- identificación del costo de mercaderías vendidas o servicios prestados (3° categoría);
- identificación del ajuste por inflación impositivo (3° categoría);
- deducciones generales y personales claramente diferenciadas.

Ello, en atención a que discrepancias significativas en ingresos, gastos o deducciones pueden implicar la pérdida de los beneficios del régimen.

## **16. Multas por infracciones formales**

Se sugiere que la reglamentación defina que las multas previstas en la Ley 11.683 se gradúen según la categoría del contribuyente (micro, pequeñas, medianas empresas tramo 1 y 2, demás contribuyentes), guardando proporcionalidad con la gravedad del incumplimiento, el tiempo de mora y la conducta previa, diferenciando incumplimientos aislados de reincidencias sistemáticas.

Asimismo, se sugiere la implementación de recordatorios e intimaciones previas y la consideración de los días de demora.

## 17. Cómputo de la prescripción

Debe definirse claramente si el plazo reducido de prescripción (tres/cinco años) resulta aplicable a períodos fiscales en curso (por ejemplo, impuesto a las ganancias 2023), considerando lo dispuesto por el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: *“ARTICULO 2537.- Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad”*.

## 18. Principio de ley penal más benigna

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJN (“Vidal”, “Soler”, “Palero”) y la Instrucción General 2/2021, se debe aclarar si, respecto de la Ley 27.799 y los delitos cometidos hasta el 2 de enero de 2026, ARCA aplicará en forma directa el principio de ley penal más benigna del art. 2 del Código Penal o si se dictará una Instrucción General específica.

Por lo expuesto, quedamos a vuestra disposición y hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.



Dra. CP. Patricia S. Sánchez Ruíz  
Secretaria



Lic. Ec. José Ignacio L. Simonella  
Presidente